



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No. 15001-33-31-007-2015-00136-00
Demandante: CIPRIANO AMADO QUIROGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Entra al Despacho el proceso de la referencia, con el objeto de dictar sentencia de fondo; en cumplimiento de los presupuestos procesales y en ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, así procederá.

I. SINTESIS DE LA DEMANDA

El ciudadano **CIPRIANO AMADO QUIROGA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, ejerce medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en resumen con el siguiente *petitum*:

Se declare la nulidad del acto administrativo No. 20145660864011 del 15 de agosto de 2014 y 20155660187511 de 3 de marzo de 2015, mediante los cuales el Comando del Ejército Nacional negó las peticiones solicitadas.

Se condene a la demandada a reliquidar el salario mensual pagado al actor desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la fuerza tomando la asignación básica establecida en el art. 4º. De la Ley 131 de diciembre de 1985 y del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario)

Se ordene la reliquidación del auxilio de cesantía para los años en reclamación teniendo en cuenta la asignación básica establecida en el Art. 1º. Del Decreto 1794 para los soldados profesionales que

fueron soldados voluntarios. (Salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario).

Las sumas reconocidas deberán ser actualizadas según lo señalado en el art. 187 del C.P.A.C.A, generarán intereses en los términos del art. 192 y 195 ibídem.

Finalmente solicita la condena en costas a la entidad demandada.

2. Fundamento fáctico

Manifiesta el apoderado del demandante que CIPRIANO AMADO QUIROGA prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como Soldado Regular siendo incorporado a la finalización de éste como soldado voluntario de conformidad con la Ley 131 de 1985.

Indica que a partir del 1 de noviembre de 2003, por Disposición Administrativa del Comando del Ejército fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro.

Afirma que mediante Decreto 1793 de 2000 el Gobierno creó dentro de la estructura de la Fuerza Pública la modalidad de Soldados Profesionales y por Decreto 1794 del mismo año fijó su asignación básica en un salario mínimo incrementado en un 40%.

Señala que en el Art. 1º. Del Decreto 1794 de 2000 el legislador creó un régimen de transición para los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 tenían la condición de soldados voluntarios indicando que éstos seguirían percibiendo como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo.

Aduce que el actor durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60% hasta el 31 de octubre de 2003.

A partir del 1 de noviembre de 2003, fecha en la cual el demandante obtuvo el status de soldado profesional, el Comando del Ejército Nacional le disminuyó la asignación básica a un salario mínimo incrementado en un 40%.

Por el mismo conducto el Comando le liquidó anualmente su auxilio de cesantías sobre la asignación anterior.

Con fecha 18 de julio de 2014 y 26 de febrero de 2015, el accionante radicó derecho de petición ante el Comando del Ejército solicitando que en la liquidación del salario mensual se tomara como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo.

El Ejército Nacional por intermedio de la Sección de Nómina mediante oficio No. 20145660864011 del 15 de agosto de 2014 y 20155660187511 del 3 de marzo de 2015 niega las peticiones solicitadas.

3. Concepto de violación

3.1 Violación de normas constitucionales y legales El demandante cita como normas infringidas con el acto Administrativo las siguientes:

Constitucionales

Preámbulo, Arts. 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58.

Legales

Ley 131 de 1985

Ley 4ª. De 1992

Decretos

1793 de 2000

1794 de 2000

Luego de hacer un análisis normativo y jurisprudencial el apoderado de la parte actora considera que los actos administrativos demandados incurrir en la causal de nulidad de falsa motivación al no existir correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y de derecho que se aducen para negar las peticiones solicitadas.

Señala que se presentó falsa motivación en el caso sub examine por la aplicación incorrecta de los métodos de interpretación normativa o por la falta de conexidad entre los argumentos esbozados por la administración respecto al porcentaje en que debía incrementarse la asignación básica haciendo una aplicación incorrecta del Decreto 1794 de 2000, modificando la base de liquidación de la asignación básica a partir del mes de noviembre de 2003, donde se desmejoró en un 20% la asignación básica devengada por el actor.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el día 21 de julio de 2015¹; por auto de fecha 8 de octubre de 2015 se admite la demanda² y es notificada personalmente a la demandada el día 29 de febrero de 2016³; el término de traslado de la demanda venció el 27 de mayo de 2016⁴; término dentro del cual la entidad accionada da contestación a la demanda y propone excepciones⁵; a la cuales se dio el

¹ Fl. 34

² Fls. 36 - 37

³ Fl. 43-44

⁴ Fl. 45

⁵ Fls. 47-77

correspondiente traslado⁶, no obstante la parte actora guardó silencio.

El 21 de julio de 2016, se llevó a cabo audiencia inicial la cual se desarrolló de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llegado el proceso hasta etapa probatoria teniéndose como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación y se decretó prueba documental de oficio consistente en oficiar al Ministerio de Defensa Nacional para que allegara constancia de notificación de los actos administrativos demandados y certificación en la que se señalara si el accionante había sido vinculado como soldado profesional de manera voluntaria o por orden militar⁷.

En Audiencia de Pruebas del 20 de septiembre de 2016⁸, las pruebas decretadas fueron incorporadas al proceso; en esta última audiencia se cierra la segunda etapa del proceso, se prescinde de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito y se advierte a las partes que una vez concluido este término se proferirá sentencia de fondo.

Dentro del término correspondiente la parte actora presenta alegatos de conclusión⁹ la entidad accionada guarda silencio y La Delegada del Ministerio Público no rinde concepto.

El día 10 de octubre de 2016 ingresa el proceso al Despacho para proferir sentencia, con informe secretarial en el que se señala que se encuentra vencido el término de Alegatos.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 128 - 135)

La apoderada de la entidad accionada en su escrito de contestación de la demanda se opone a las pretensiones señalando que el acto administrativo fue proferido con base en normas constitucionales y legales vigentes, teniendo en cuenta que el accionante pretende se le reconozca un reajuste salarial del 20% fecha en la cual pasó de soldado voluntario a soldado profesional y hasta la fecha del retiro definitivo de la institución.

Señala que las Fuerzas Militares contaban con un grupo de soldados voluntarios a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida solo recibían una suma mensual a título de bonificación, mas nunca se les reconoció salario y por ello no tenían derecho a prestaciones sociales.

Indica que en el año 2000 pensando en la necesidad de profesionalización de los soldados de las Fuerzas Militares fue

⁶ Fl. 108

⁷ Fls. 112-115

⁸ Fls. 132-133

⁹ Fls 135-137

expedido el Decreto 1794 de 2000 por el cual se expidió el Régimen de Carrera y Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, dándoles la posibilidad a los soldados voluntarios para que se cambiaran a este nuevo régimen si a bien lo tenían.

A su turno el Decreto 1794 de 2000 estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales, a su turno los soldados voluntarios solicitaron a la fuerza el cambio de categoría lo cual se hizo a partir del 1º de noviembre de 2003, quedando cobijados todos los soldados por los Decretos precedentes.

Con fundamento en lo anterior la apoderada de la entidad accionada formula las excepciones de carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación en la entidad demandada, así mismo propone la excepción de prescripción de derechos laborales señalando que el accionante pasó de soldado voluntario a profesional en noviembre del año 2003, siendo retirado por derecho reconociéndosele asignación de retiro en el 2011, durante dicho lapso de tiempo en ningún momento manifestó su inconformidad ni con el cambio de régimen, ni cuando fue retirado, transcurriendo más de 3 años en sede judicial para demandar un derecho que no le corresponde, por lo que considera que existe prescripción de derechos laborales.

Finalmente hace referencia a algunos pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre el tema que nos ocupa.¹⁰ Y de la Sentencia del Consejo de Estado – Sección Cuarta en sede de Tutela del fecha 13 de septiembre de 2012 expediente 1189 de 2012.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Parte Actora

El apoderado de la parte actora a través de memorial radicado el día 3 de octubre de 2016 presenta alegatos de conclusión en los que reafirma el derecho que le asiste al demandante señalando que lo que solicita es la aplicación de la Ley por cuanto fue el mismo legislador quien para proteger los derechos adquiridos de los soldados voluntarios que se escalafonaron como soldados profesionales, estableció un régimen de transición manteniendo el monto que venía recibiendo como soldados voluntarios.

Refiere la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez DE 25 DE AGOSTO

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. M.P. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, fallo de 30 de mayo de 2012 dentro del radicado 2010-00495-01; Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda. M.P AMPARO OVIEDO PINTO , fallo del 17 de mayo de 2012, dentro del Radicado 2011-00152

DE 2016 No. De Referencia CE-SUJ2-850013333002201300060 01
No. Interno 3420-2015- Actor Benicio Antonio Cruz.

Por lo expuesto solicita que en aplicación de las reglas fijadas en la sentencia de unificación referida, se ordene a la demandada reliquidar la asignación mensual que se le canceló a su poderdante a partir del 1 de noviembre de 2003, hasta la fecha de su retiro, tomando como base de liquidación la liquidación de asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60%) así mismo se proceda con la liquidación del auxilio de cesantías y se ordene el pago de las diferencias con aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae en determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20% reclamado, a partir del 1 de noviembre de 2003, fecha en la cual se cambió del régimen de soldado voluntario a soldado profesional y hasta la fecha de su retiro, tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000

2. MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

Con el propósito de resolver la cuestión litigiosa, y para efectos metodológicos, el Despacho abordará el estudio de los siguientes puntos, en su orden: (i) **Régimen salarial aplicable a los soldados voluntarios incorporados como profesionales.** (ii) sentencia de unificación y (iii) caso concreto.

2.1.) Régimen salarial aplicable a los soldados voluntarios incorporados como profesionales

La Ley 131 de 1985 instituyó en su artículo 2º el servicio militar voluntario para aquellos soldados que, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y reunieran los requisitos para ser aceptados.

Sobre el particular, el artículo 1º, 2º y 3º de la Ley 131 de 1985 indicaba que el Gobierno podía establecer el servicio militar

voluntario dentro de los términos de esta Ley pudiendo prestar este servicio voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, así lo manifestaran a su Comandante de Fuerza y fueran aceptados por éste.

Las personas así vinculadas quedarían sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidieran para el desarrollo de la Ley.

El artículo 4º ibídem consagró para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% de la misma, en estos términos:

"ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."

En cuanto a sus prestaciones los artículos 5º y 6º de la Ley 131 de 1985, dispusieron:

Artículo 5. *El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.*

Parágrafo. *Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo de servicio.*

Artículo 6. *El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar."*

Se tiene entonces que los Soldados voluntarios percibían únicamente una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%; una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año y al retiro del servicio una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicios prestados u proporcionalmente por fracción.

Posteriormente el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 578 de 2000 expidió, ese año, el Decreto 1793 estableciendo el régimen de carrera y estatuto

personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares e incorporando a quienes estaban vinculados como voluntarios.

En lo que tiene que ver con el régimen salarial y prestacional del personal de soldados profesionales, el Decreto Ley 1793 de 2000, en su artículo 38, autorizó al Gobierno Nacional para su expedición, en los siguientes términos:

"Artículo 38. Régimen salarial y prestacional. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos."

Mediante el Decreto Reglamentario 1794 de 2000¹¹ se definieron las condiciones y el monto de la asignación salarial mensual que devengarían los soldados profesionales, tanto de los que iban a ingresar por vez primera, como los que venían de ser voluntarios así:

"Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán 1 salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 40% del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. (Subrayado y resaltado del Despacho).

Artículo 2. Prima de antigüedad. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al 6.5% de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un 6.5% más, sin exceder del 58.5%.

Parágrafo. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."

De la normatividad anterior se puede concluir que el Decreto Reglamentario 1794 de 2000 plantea un trato diferente atendiendo a la fecha de vinculación de los soldados profesionales distinguiendo en primer lugar a quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000 y a quienes venían como soldados voluntarios y decidieron acogerse al nuevo régimen.

¹¹ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

Respecto de los primeros, la norma indicó que tenían derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, dispuso que devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

2.2. Sentencia de Unificación

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en providencia de 25 de agosto de 2016 No. de referencia: CE SUJ2850013333002201300060 01 No. Interno: 3420-2015 Actor: Benicio Antonio Cruz Demandados: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional profiere la Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.

En la referida providencia, y en relación con el régimen salarial de los soldados voluntarios que se acogieron al régimen de soldados profesionales señala la existencia de una suerte de régimen de transición tácito, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985,¹² es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

Para la Corporación no fue de recibo la interpretación que sobre el particular realizara la parte demandada, según la cual, los Soldados profesionales, antes voluntarios, no tenían derecho a percibir un sueldo básico equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, dado que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, se les aplicaba íntegramente el régimen propio de estos últimos.

Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹³ derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992¹⁴ y el Decreto Ley 1793 de 2000,¹⁵ consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a

¹² Ib.

¹³ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

¹⁴ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

¹⁵ Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%.

Consideró el Consejo de Estado que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,¹⁶ respetaba a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasaran a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985,¹⁷ esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que debía ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos; cosa distinta es que a partir de su vinculación como soldados profesionales empezaran a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban. Todo lo anterior, en aras de compensar a los soldados voluntarios que, desde la creación de su régimen con la Ley 131 de 1985,¹⁸ sólo percibía las bonificaciones mensuales, de navidad y de retiro.

El Honorable Consejo de Estado concluye que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000¹⁹ alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

En cuanto a la aplicación del principio de la inescindibilidad normativa señala que en el presente caso no se evidencia la trasgresión del mismo, ya que la situación normativa que gobierna la controversia jurídica no ofrece conflicto o duda alguna sobre aplicación de varias normas o regímenes, por cuanto la situación salarial de los soldados voluntarios que posteriormente fueron convertidos en profesionales, se encuentra regulada de manera íntegra en un solo estatuto que es el Decreto Reglamentario 1794 de 2000,²⁰ cuyo artículo 1º, inciso 2º, se insiste, establece para ellos una asignación salarial mensual de un salario mínimo incrementado en un 60%.

Agregó la corporación, que al pasar de soldados voluntarios a profesionales, los uniformados no cambiaron de régimen de carrera al interior del Ejército, pues, su estatus siguió siendo el de soldados, sólo que a partir del año 2000, por virtud de los Decretos 1793²¹ y 1794²² de dicha anualidad, fueron profesionalizados para mejorar la

¹⁶ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

¹⁷ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

¹⁸ Ib.

¹⁹ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

²⁰ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

²¹ Por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

²² Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

prestación del servicio constitucional que tienen asignado, lo cual significó además, que dicho personal recibiera las prestaciones sociales que antes no devengaba.

Ahora bien, en atención a que el Decreto 1794 de 2000²³ establece que los soldados profesionales, sin distingo alguno, además de la asignación salarial, tienen derecho a las primas de antigüedad, de servicio anual, vacaciones y navidad, así como al subsidio familiar y a cesantías, y que tales prestaciones se calculan con base en el salario básico; es necesario precisar a continuación los efectos prestaciones del reajuste salarial del 20% reclamado.

En cuanto a los Efectos prestacionales de ordenar el reajuste salarial del 20% a favor de los soldados profesionales que venían como voluntarios, concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestacionales y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías.

Reglas jurisprudenciales

En armonía con las consideraciones expuestas el Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,²⁴ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,²⁵ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,²⁶ es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la

²³ Ib.

²⁴ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

²⁵ Ib.

²⁶ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10²⁷ y 174²⁸ de los Decretos 2728 de 1968²⁹ y 1211 de 1990,³⁰ respectivamente.

2.3. Del caso concreto.-

De conformidad con el análisis integral del material probatorio, para el caso bajo examen se tiene probado lo siguiente:

- El demandante se desempeñó como: **i)** soldado regular en cumplimiento de su deber de prestar el servicio militar obligatorio, desde el 23 de noviembre de 1994 hasta el 17 de mayo de 1996; **ii)** soldado voluntario desde el 17 de enero de 1997 hasta el 31 de octubre de 2003; y **iii)** soldado profesional desde el 1º de noviembre de 2003 hasta el 15 de enero de 2015.³¹
- El día 18 de julio de 2014 el actor radica derecho de petición ante el Comando del Ejército Nacional solicitando la reliquidación y reajuste del 20% de su asignación básica en aplicación del artículo 1º. Inciso 2º. Del Decreto 1794 de 2000 con su respectiva indexación³².
- En respuesta a su derecho de petición, mediante Oficio No. 20145660864011 de 15 de agosto de 2014, el Jefe de Procesamiento de Nómina del Ejército Nacional niega las peticiones del accionante indicándole que la sección de nómina exclusivamente presupuesta las partidas incluidas en el sistema de informática del Ministerio de Defensa el cual no contempla el reconocimiento de dicho salario bajo los parámetros solicitados.³³

²⁷ "Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."

²⁸ Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

²⁹ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

³⁰ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

³¹ Fl. 31 Certificado de tiempo de servicios

³² Fls. 20 - 22

³³ Fls. 27 - 28

- El día 27 de febrero de 2015 el actor a través de apoderado judicial radica derecho de petición ante el Comando del Ejército Nacional solicitando nuevamente la reliquidación y reajuste del 20% de su asignación básica en aplicación del artículo 1º. Inciso 2º. Del Decreto 1794 de 2000 con su respectiva indexación a partir del 1 de noviembre de 2003, así como la reliquidación del auxilio de cesantías³⁴.
- Frente al anterior derecho de petición, mediante Oficio No. 20155660187511 de 3 de marzo de 2015, el Jefe de Procesamiento de Nómina del Ejército Nacional niega las peticiones del accionante indicándole que la sección de nómina exclusivamente presupuesta las partidas incluidas en el sistema de informática del Ministerio de Defensa el cual no contempla el reconocimiento de dicho salario bajo los parámetros solicitados.³⁵

Al valorar las pruebas que obran en el expediente, verifica el Despacho que el actor queda cobijada por el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000.

Se tiene entonces que de acuerdo con las reglas jurisprudenciales trazadas por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación.³⁶, el señor Cipriano Amado Quiroga tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia, equivalente al 20%, en el incremento devengado inicialmente como Soldado Voluntario y, con posterioridad, como Soldado Profesional, a partir de la fecha de su incorporación como tal, el 1º. de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro definitivo, ocurrido 15 de enero de 2015

Con fundamento en lo anterior, el demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad de los Oficios No. 20145660864011 del 15 de agosto de 2014 y 20155660187511 de 3 de marzo de 2015 respectivamente, a través de los cuales la entidad demandada le negó el reajuste salarial y prestacional del 20%, equivalente a la diferencia que resulta entre el valor devengado por concepto de asignación mensual, y la reliquidación de su auxilio de cesantías.

Determinada la procedencia de la súplica de la parte actora, se ordenará la indexación o ajuste de condenas, cuyo fundamento jurídico se encuentra en los artículos 192, 194, y 195 de la Ley 1437 de 2011.

2.3.1 Prescripción.

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre la eventual configuración de la excepción de prescripción.

³⁴ Fls. 24 - 26

³⁵ Fl. 29

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en providencia de 25 de agosto de 2016 No. de referencia: CE-SUJ2 850013333002201300060 01 No. Interno: 3420-2015

Atendiendo a la cuarta regla jurisprudencial establecida en la Sentencia de Unificación³⁷ La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20%; por lo que deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10³⁸ y 174³⁹ de los Decretos 2728 de 1968⁴⁰ y 1211 de 1990,⁴¹ respectivamente atendiendo a la prescripción cuatrienal.

Precisado lo anterior y considerando que la primera reclamación administrativa se presentó el día 18 de julio de 2014⁴², el reajuste operará desde el 18 de julio de 2010 por virtud de la prescripción cuatrienal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad demandada deberá pagar la diferencia causada, a partir del 18 de julio de 2010 y hasta el 15 de enero de 2015, fecha del retiro del servicio, entre el salario percibido y el incremento atrás ordenado. Así mismo reajustará las cesantías e intereses a las mismas aplicando el aumento del 20%, desde la fecha señalada, sumas indexadas conforme la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

2.3.2 Conclusiones:

De conformidad con lo expuesto, procederá el Despacho a declarar la Nulidad total de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 20145660864011 del 15 de agosto de 2014 y 20155660187511 de 3 de marzo de 2015 a través de los cuales la entidad demandada le negó el reajuste salarial y prestacional del 20%, equivalente a la diferencia que resulta entre el valor devengado por concepto de asignación mensual, y la reliquidación de su auxilio de cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenara a la entidad demandada reliquidar la asignación básica del actor, aplicando el régimen contenido en el inciso 2º. del artículo primero del Decreto 1794 de 14 de septiembre de 2000, lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en lugar del 40% que se le venía reconociendo.

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en providencia de 25 de agosto de 2016 No. de referencia: CE-SUJ2 850013333002201300060 01 No. Interno: 3420-2015

³⁸ "Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."

³⁹ Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

⁴⁰ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

⁴¹ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

⁴² FIs. 20 - 22

En este orden de ideas, la asignación básica del actor deberá reliquidarse **a partir del 18 de julio de 2010** en la cuantía indicada anteriormente, situación que también aplica a su auxilio de cesantías y los intereses respectivos.

2.3.3. Indexación

Las sumas que resulten a favor del señor **CIPRIANO AMADO QUIROGA** se ajustarán en la forma prevista en la parte considerativa de esta sentencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH = X \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la diferencia del reajuste anual de su asignación básica, y la diferencia que resulte al reliquidar su auxilio de cesantías por el guarismo que arroje al dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Lo anterior, como quiera que una vez determinada la procedencia de la súplica del actor, el Despacho encuentra procedente ordenar la indexación o ajuste de condena, cuyo fundamento jurídico, se encuentra en el artículo 187 del C.P.A.C.A., al tenor del cual para decretar tal ajuste, se debe tomar como base el índice de precios al consumidor.

Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mes de asignación básica comenzando desde el 18 de julio de 2010, y para las demás asignaciones salariales mensuales teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-**, dará cumplimiento a esta sentencia y reconocerá intereses en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA.

2.3.4. De los aportes correspondientes a las diferencias salariales dejadas de percibir.

Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordenó a favor del demandante, la entidad condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción

correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

2.4.5. Costas

El artículo 188 del CPACA dispone que:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso en la liquidación de costas habrá de tenerse en cuenta que, solo habrá lugar a ellas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Ahora bien, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que si bien es cierto se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho, también lo es que en el presente asunto se declarará probada la excepción de Prescripción de derechos laborales solicitada por la entidad demandada UGPP (Parte vencida en el proceso); así pues, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., norma que dispone que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá **abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial**; el Despacho dispondrá condenar en costas solamente por concepto de agencias en Derecho.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de prescripción cuatrienal, atendiendo a lo motivado ut supra.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad TOTAL de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 20145660864011 del 15 de agosto de 2014 y 20155660187511 de 3 de marzo de 2015 a través de los cuales la entidad demandada le negó el reajuste salarial y prestacional del 20%, equivalente a la diferencia que resulta entre el valor devengado por concepto de asignación mensual, y la reliquidación de su auxilio de cesantías.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la entidad accionada deberá reconocer

y pagar al demandante **CIPRIANO AMADO QUIROGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía 13.525.890 de la Paz (Santander) como asignación mensual lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, en lugar del 40% que se le venía reconociendo. **Con efectos fiscales a partir el 18 de junio de 2010** por prescripción cuatrienal.

De igual manera deberá pagar la diferencia causada, a partir del 18 de junio de 2010 entre el salario percibido y el incremento atrás ordenado. Así mismo reajustará las cesantías e intereses a las mismas aplicando el aumento del 20%, desde la fecha señalada

CUARTO.- Las sumas que resulten a favor del señor **CIPRIANO AMADO QUIROGA** se ajustarán en la forma prevista en la parte considerativa de esta sentencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH = X \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la diferencia del reajuste anual de su asignación básica, y la diferencia que resulte al reliquidar su auxilio de cesantías por el guarismo que arroje al dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO.- Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordenó a favor del demandante, la entidad condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

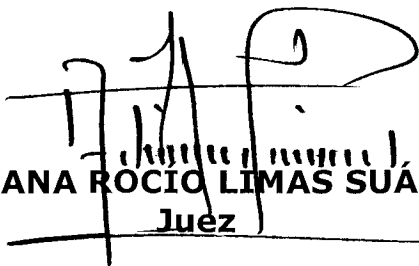
Los anteriores valores, serán actualizados para garantizar el valor real de los mismos por el paso del tiempo.

SEXTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dará cumplimiento y reconocerá intereses a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, por concepto de agencias en derecho las cuales se establecen en la suma correspondiente **al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría liquídense.

OCTAVO: En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso y archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez